



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

Providencia	Incidente de Desacato
Incidentista	LUZ MADELLI QUINTERO ALVAREZ C.C. 43'254.193
Incidentado	Sura Eps (Representante Legal)
Radicado	2013 00257
Decisión	Inaplica Sanción
Interlocutorio	366

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la entidad accionada, procede este despacho a reevaluar la sanción impuesta al Dr. **Gabriel Mesa Nicholls**, en calidad de Representante Legal de **SURA EPS** el día 28 de junio del año que avanza (2023).

CONSIDERACIONES

Para entrar a decidir el asunto en cuestión, se debe partir del siguiente planteamiento jurídico. ¿Existe un cumplimiento al fallo de tutela emanado por esta agencia judicial, que permita la inaplicación de la sanción impuesta?

Sea lo primero resaltar, que en los términos del artículo 86 de la Constitución, el cumplimiento de los fallos de tutela es una condición necesaria para garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su defensa mediante esta acción, y que su cumplimiento frustra la consecución de los fines materiales del Estado social de derecho, como son la realización efectiva de los derechos fundamentales de todas las personas, el mantenimiento de la convivencia pacífica y del orden justo.

En atención a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 prevé una serie de herramientas dirigidas a alcanzar dicho fin, tal y como es el caso del incidente de desacato, consagrado en el art. 52, el cual traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa,

a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Pero se pregunta esta agencia judicial, ¿Será pertinente continuar con el ejercicio del poder coercitivo y sancionatorio aún después de existir la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados?

Como se expresó con antelación, el juez de instancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, en aras de salvaguardar los fines materiales del Estado, y en última instancia, lo que se busca a través del trámite incidental es el cumplimiento de la orden impartida, de lo que se infiere, que una vez cumplida la misma, y efectivizada la protección de los derechos conculcados, desaparece la finalidad y objeto del mismo.

Arribando al caso sometido a estudio, es preciso destacar, que una vez allegado el escrito de Incidente de Desacato, el juzgado procedió a llevar adelante todas sus etapas, sin que a la fecha se encuentre nulidad o vicio alguno que permita concluir violación al debido proceso o a la defensa. Una vez surtido el trámite que le es propio a esta clase de procesos, finalizó el Incidente mediante sanción impuesta a través de auto proferido el 28 de junio de 2023.

Empero lo anterior, según escrito enviado vía correo electrónico por Sura Eps, la entidad accionada acredita haber dado cumplimiento al fallo de tutela objeto de sanción, suministrando los elementos y expidiendo las correspondientes órdenes para citas del menor KEVIN VARGAS QUINTERO.

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

“Nótese que la imposición o no de una sanción en el curso del Incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un Incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desentendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”

De acuerdo con lo anterior, y por cuanto la entidad

accionada acredito el acatamiento del fallo de tutela ordenado por este despacho, se tiene entonces que se cumplió con la finalidad del incidente de desacato, lo que indica que cumplida la misma, desaparece el objeto del trámite incidental.

Como consecuencia de ello, se impone *INAPLICAR* la sanción impuesta al Dr. Gabriel Mesa Nicholls representante legal de **SURA EPS** el día 28 de junio de 2023 toda vez que como ya se dijo. Se dio cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **INAPLICAR** la sanción impuesta por esta agencia judicial al Dr. Gabriel Mesa Nicholls representante legal de SURA EPS el día 28 de junio del año que avanza (2023).

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

